RESOLUCIÓN No. 053.

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante NHORA ELCY MORENO ZAMORA, contra la Resolución No. 027 del 10 de febrero de 2020.*

LA COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA 740 Y 741 DE 2018 – DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 642 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 2020, la Universidad Libre, a través de la Coordinadora General de la Convocatoria Distrito Capital, emitió la Resolución No. 027, "*Por medio de la cual se concluye la Actuación Administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a la aspirante NHORA ELCY MORENO ZAMORA, inscrita para el empleo identificado con el Código* OPEC No. 50868, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, *Proceso de Selección 741 de 2018 – Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ,* en la que se dispuso:

***ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir** a la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.332.460, quien se inscribió para el empleo con código OPEC No. 50868, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, ofertado por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- SDSCJ, en el Proceso de Selección No. 741 de 2018 — Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido de la presente resolución a la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018, al correo electrónico: nhoraelcymoreno@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo específico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA.*

***ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: gsgutierrez@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

***ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas.*

Vigilada Mineducación

ARTÍCULO QUINTO. - *Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día 11 de febrero de 2020, concediéndole diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 12 y el 25 del mismo mes y año.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación*. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(…)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día 17 de febrero de la presente anualidad, la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, presentó ante la Universidad Libre, escrito dirigido a la Coordinadora General del Proceso de selección 741 Convocatoria - Distrito Capital, mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 027 del 10 de febrero de 2020, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso presentados por NHORA ELCY MORENO ZAMORA

En su escrito de reposición, la participante expresa que se manifiesta en desacuerdo con la decisión avalada por la Coordinadora General de la Convocatoria, de excluirla del proceso de selección, porque en la fase de valoración de antecedentes se encontró que no cumplió con el requisito mínimo de cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional, exigido para este empleo identificado con la OPEC 50868.

Señala que el propósito de este recurso de reposición es dejar claro que la documentación soportada si cumple con los requisitos.

A continuación, cita el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el cual, la Convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Renglón seguido se refiere al Artículo 4, del Acuerdo de Convocatoria 20181000006056, el numeral 4.5, y transcribe el artículo 6 que relaciona las normas que de manera especial rigen el proceso de selección, señalando que en la Resolución No. 027, aclarando que el Decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006, relacionadas en la Resolución No. 027, no están registradas de manera explícita en el Acuerdo sin embargo, se infiere que corresponde a las demás normas concordantes, y que no se hizo alusión al Decreto 815 de 2018, por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, aun cuando hace parte del Acuerdo de convocatoria.

Luego hace alusión a lo expresado en la Resolución 027 de 2020 en relación con las definiciones de experiencia, en la que se cita el Decreto Ley 785 de 2005 y el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, pero solo se transcribe la definición de experiencia y experiencia relacionada, razón por la cual, la recurrente señala que adicional a estas dos definiciones, el Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria también define el término experiencia profesional y añade que resulta conveniente y necesario registrar también la definición de experiencia docente que brinda el decreto antes citado. Igualmente transcribe el artículo 20 del Acuerdo.

Expresa que las certificaciones suministradas por la participante en este proceso de selección, reúnen las condiciones anteriormente señaladas, por lo tanto son válidas y deben ser objeto de evaluación dentro del mismo.

Continúa refiriendo lo anotado en la Resolución No. 027, en su numeral 5.2., referente a análisis probatorio de la experiencia, y agrega:

Vigilada Mineducación

"*La experiencia profesional al servicio de la empresa Interlogística de Valores Limitada y del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA fue adquirida en periodos de tiempo posteriores a la obtención del título profesional, es decir al 03 de febrero de 2006, de esta forma se cumple el primer requisito del Artículo 11 de la Ley 785 de 2005, para validar la experiencia profesional, el cual se transcribe de nuevo: "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, …"*

El segundo requisito que establece la norma es que se haya adquirido "en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo". Con el fin de demostrar que también se cumple este último, se transcriben los siguientes apartes de la Ley 60 de 1981, por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas:

Artículo tercero. En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas se pueden realizar entre otras las siguientes actividades:

a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial;
b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales;
c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración;
d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales;
e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas por el gobierno.

Por lo anterior, la afirmación: "…las experiencia expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA… no son tenidas en cuenta, toda vez que las certificaciones corresponden a experiencia docente, y esta experiencia no está contemplada en el Acuerdo de Convocatoria", trasgrede la norma legal mencionada. Ante esto es importante aclarar:

El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en instituciones de educación superior, está avalado por la Ley 60 de 1981, como actividad propia de la profesión de Administración de Empresas. Por lo tanto es pertinente recordar que el ordenamiento jurídico colombiano establece la jerarquía de las normas, la cual indica que en primera instancia está la Constitución Política, que es norma de normas y en segunda instancia las leyes (leyes del congreso, los decretos de carácter legislativo y los decretos con fuerza de ley). Por lo tanto, el Acuerdo de Convocatoria No 20181000006056, no tiene una jerarquía superior a la Constitución Política de Colombia ni a las leyes dictadas por el Congreso de la República.

El artículo 26 de la Constitución Política de 1991, establece: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. ***Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones****. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles"*

Vigilada Mineducación

De tal forma que no se puede obstaculizar el ingreso a estos cargos públicos a los profesionales que acrediten experiencia docente en cada una de sus disciplinas, cuando ella es avalada por la ley como actividad propia de la profesión.

Llama la atención que la resolución indica que para la OPEC 50868 no se solicitó experiencias docente, entonces por qué el manual de funciones incluye dentro de los requisitos de estudio a profesionales con título en las disciplinas académicas de Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, Licenciatura en Educación Física, Licenciatura en Matemáticas, Licenciatura En Educación Infantil, Licenciatura En Educación básica, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura En Ciencias Sociales, Licenciatura en Filosofía, Licenciatura en Español y Filosofía, Licenciatura en Español del Núcleo Básico de Conocimiento EDUCACIÓN. Así es que si el cargo no requiere de experiencia docente, ¿por qué abre la posibilidad a profesionales licenciados con formación en educación? Así las cosas el parágrafo del Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria es ilegal y además incoherente con lo establecido en el manual de funciones como requisito de estudio para este cargo.

Adicional a esto, el Artículo 11 del Decreto 785 de 2005, señala:

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las ***actividades de divulgación del conocimiento*** *obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.*

De tal forma, que con base en esta definición, la CNSC y la Universidad Libre, tampoco podrían excluir del concurso de méritos a la participante Moreno Zamora, porque sus constancias de experiencia laboral al servicio del SENA son muy claras en precisar que se desempeñó en actividades de formación profesional integral y no en actividades de divulgación del conocimiento, y estas últimas corresponden a la ***publicación del conocimiento científico*** *por parte de instituciones y entidades dedicadas a temas de investigación.*

De tal forma que su decisión no tiene piso jurídico y apela a aspectos de orden subjetivo, lo cual se constituye en violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, porque los soportes de experiencia profesional suministrados se ajustan a las exigencias legales. Caso similar ocurre con la experiencia profesional de veintidós (22) meses, adquirida al servicio de la empresa ILV Ltda., puesto que la resolución dice: "La declaración juramentada en la cual indica que laboró en Interlogística de Valores en el cargo de Auxiliar Operativo laborando desde el 6/03/2006 hasta el 15/01/2008, no puede ser tenido en cuenta toda vez que de la certificación no se infiere o determina que la experiencia sea de índole profesional"

Dicha experiencia fue adquirida en el ejercicio de actividades propias de la profesión, que como lo indica la declaración juramentada, fueron:

- *Recepción y trámite de solicitudes de servicio de transporte de valores.*
- *Gestión de recursos económicos para asumir los gastos de la operación.*
- *Elaboración de reportes de servicio para el área de facturación y cobranzas.*
- *Apoyo a la gestión del talento humano en lo relacionado con procesos de reclutamiento, selección y contratación.*
- *Apoyo a la gestión del talento humano en lo relacionado con incapacidades, permisos, vacaciones e información general del personal a cargo.*
- *Gestión de los recursos físicos: papelería, insumos de aseso, dotaciones, entre otros.*

Vigilada Mineducación

Como se puede apreciar, hay una amplia gama de actividades administrativas relacionadas con las enunciadas en el literal b del Artículo tercero de la Ley 60 de 1981: la elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales. Actividades que fueron asignadas por el empleador, en ejercicio de su poder de dirección concordante con los derechos de libertad de empresa, establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

La decisión de no tener en cuenta este soporte de experiencia laboral, tampoco tiene asidero legal y está basada en consideraciones de índole subjetiva, materializándose la violación de derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad, como lo expresé anteriormente.

De manera respetuosa la participante exige valorar los soportes de experiencia profesional adquirida en el SENA como en Interlogística de Valores Limitada, con base en criterios objetivos que garanticen los derechos de igualdad, debido proceso y confianza legítima, en el concurso de mérito según convocatoria 741 de 2018, Distrito Capital.

Además se indica que la experiencia profesional soportada está relacionada con las funciones del cargo, toda vez que permitió el desarrollo y fortalecimiento de competencias pedagógicas en el ámbito de la formación profesional integral y de la formación para el trabajo y desarrollo humano.

La asesoría y el acompañamiento para el desarrollo de habilidades emprendedoras y empresariales, experiencia requerida para la atención de la población objetivo, según lo indica el Lineamiento Modelo de Atención para Adolescentes y Jóvenes en Conflicto con la Ley – SRPA Subdirección de Responsabilidad Penal, Aprobado mediante Resolución No. 1522 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 14610 del 17 de diciembre de 2018, publicado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF el 18 de diciembre de 2018, el cual en sus páginas 139 y 140, establece como una de las acciones por la garantía del derecho a la Educación de los jóvenes vinculados a SRPA, la ***FORMACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO,*** *manifestando lo siguiente: "...El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene dentro de sus compromisos y sus propuestas de atención, la responsabilidad de devolver a la sociedad sujetos con una visión distinta de su realidad, con un nivel de análisis mayor en relación con el desarrollo de sus competencias para la vida, con una mejor identificación de sus intereses, capacidades y aptitudes, y con un gran conocimiento de su potencial como emprendedores, ya sea para la creación de su propia empresa, el desarrollo laboral independiente, o para formar parte de un grupo de trabajo ya constituido donde tenga la capacidad de demostrar y poner en práctica su saber y su potencial creativo y productivo".*

La redacción de textos, elaboración de informes y gestión de información, habilidades que son requeridas para proyectar las respuestas a los requerimientos de usuarios internos y externos... De tal forma que toda la experiencia profesional de la participante se relaciona con las funciones del cargo, identificado con la OPEC 50868…"

Vigilada Mineducación

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 En cuanto a lo expresado por la aspirante NHORA ELCY MORENO ZAMORA, sobre la relación de normas que se hace en la Resolución No. 027 del 10 de febrero de 2020, se confirma lo señalado por la recurrente, y es que, tanto el Decreto 815 de 2018 que no está explícito, como el Decreto 648 de 2017 y la Ley 1033 de 2006 que sí se incluyeron, son normas concordantes, que aplican en los procesos de selección, concursos de méritos.

Adicionalmente es de precisar que el Decreto 1083 de 2015 que es compilatorio, contiene los Decretos, 648 de 2017 y 815 de 2018, últimos estos que modificaron y adicionaron el primero.

La Ley 1033 de 2006 se encuentra el Artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria.

3.2 En relación con lo manifestado por la aspirante sobre las definiciones de experiencia del Decreto Ley 785 de 2005, versus las definiciones relacionadas en la Resolución 027 de 2020, y las contempladas en el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria, para mayor ilustración se muestra el siguiente cuadro:

Decreto Ley 785 de 2005. Artículo 11	Acuerdo de Convocatoria. Artículo 18	Resolución 027 de 2020
Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.	Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio. Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.	Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.	Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.	
Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.	Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.	

Vigilada Mineducación

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.	Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.	Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio
Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.	PARÁGRAFO: Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida.	
Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.	Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer	

De la lectura del cuadro anterior se concluye que:

En efecto, el Decreto Ley 785 de 2005 contempla la experiencia docente, experiencia que no es válida para este proceso de selección, como se señala de manera expresa en el Acuerdo de Convocatoria.

Es cierto que la Resolución 027 de 2020 solamente transcribe las definiciones de experiencia y experiencia relacionada, no obstante, en el enunciado se cita el Decreto Ley 785 y el artículo 18 del Acuerdo que en últimas son las que contienen las definiciones antes transcritas y que forman parte del fundamento jurídico de la decisión del acto administrativo recurrido, sin que la omisión de dichas definiciones tenga repercusión alguna.

3.2.1 En relación con las certificaciones de experiencia aportadas por la aspirante NHORA ELCY MORENO ZAMORA y los argumentos expuestos en su escrito de reposición:

3.2.1.1 Declaración juramentada de fecha 15 de octubre de 2017, en la cual, la aspirante expresa que, *"…presté mis servicios como empleada de la transportadora Interlogística de Valores Ltda. (Agencia Pereira), empresa que fue liquidada;* ***<u>en el cargo de Auxiliar Operativo</u>*** *desde el 6 de marzo de 2006 hasta el 15 de enero de 2008, desempeñando las siguientes actividades (…)*" (Resaltado y subrayas nuestras)

Manifiesta la recurrente, que esta certificación cumple con los requisitos del artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, para validar la experiencia profesional, por cuanto fue adquirida con posterioridad a la obtención de título, y en el ejercicio de las actividades

Vigilada Mineducación

propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo y para demostrar su cumplimiento transcribe apartes de la Ley 60 de 1981, por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

No se discute que la experiencia obtenida por la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA en la empresa liquidada transportadora Interlogística de Valores Ltda., haya sido obtenida después de su título como administradora de empresas.

Lo que aquí se cuestiona es que dicha experiencia no corresponde a experiencia profesional, máximo si se tiene en cuenta la definición del Decreto Ley 785 de 2005, que la misma aspirante transcribe de manera incompleta y cuyo texto literal en dicha norma, es: "*Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.* (Subrayas nuestras).

Para mayor ilustración, en el siguiente cuadro se hace un comparativo de las actividades certificadas por la aspirante en su declaración juramentada y las actividades que ella transcribe de la Ley 60 de 1981:

Declaración juramentada	Ley 60 de 1981, por la cual se reconoce la profesión de Administración de Empresas
Cargo de Auxiliar Operativo, desempeñando las siguientes actividades: • Recepción y trámite de solicitudes de servicio de transporte de valores. • Gestión de recursos económicos para asumir los gastos de la operación. • Elaboración de reportes de servicio para el área de facturación y cobranzas. • Apoyo a la gestión del talento humano en lo relacionado con procesos de reclutamiento, selección y contratación. • Apoyo a la gestión del talento humano en lo relacionado con incapacidades, permisos, vacaciones e información general del personal a cargo. • Gestión de los recursos físicos: papelería, insumos de aseso, dotaciones, entre otros.	Artículo tercero: En ejercicio de la profesión de Administración de Empresas **se pueden realizar** entre otras las siguientes actividades: a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica administrativa moderna en el ámbito empresarial; b) La elaboración y puesta en práctica de los sistemas y procedimientos administrativos tendientes a que la dirección empresarial aproveche lo mejor posible sus recursos con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y pueda así alcanzar sus objetivos económicos y sociales; c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la administración; d) La asesoría y estudios de factibilidad en las diferentes áreas administrativas que requieran los diversos organismos empresariales y profesionales; e) El ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la Administración de Empresas en las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas por el gobierno.

Como se observa, es claro a todas luces y sin hesitación alguna se deduce que las actividades desarrolladas por la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, en el cargo de ***Auxiliar Operativo***, distan completamente de las propias de las profesiones exigidas para el desempeño de empleo de profesional universitario, código 219, grado 15, al cual se inscribió, y de las propias de la profesión de administración de empresas, pues una cosa es realizar actividades profesionales y otra muy distinta realizar acciones operativas o de apoyo.

Vigilada Mineducación

Así las cosas, no es de recibo este argumento de la recurrente, por lo que se mantiene lo señalado en la Resolución 027 del 10 de febrero de 2020, en donde se anotó: La declaración juramentada en la cual indica que laboró en Interlogística de Valores en el cargo de Auxiliar Operativo laborando desde el 6/03/2006 hasta el 15/01/2008, no puede ser tenido en cuenta toda vez que **de la certificación no se infiere o determina que la experiencia sea de índole profesional**.

3.2.1.2 Certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en las que se hace constar que la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, celebró contratos de prestación de servicios como "Instructor" en varios períodos discontinuos en los años 2009 a 2012, las cuales fueron relacionados en el acto administrativo recurrido, por lo que no es necesario transcribirlas.

La recurrente finca su inconformismo frente a la invalidez de estas certificaciones, por considerar que el ejercicio de la docencia y de la investigación científica de la administración de empresas en instituciones de educación superior, está avalado por la Ley 60 de 1981, como actividad propia de la profesión de Administración de Empresas, y que el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000006056, no tiene una jerarquía superior a la Constitución Política de Colombia ni a las leyes dictadas por el Congreso de la República.

Sobre este particular vale la pena hacer las siguientes precisiones:

Es cierto que el ejercicio docente y la investigación científica forman parte de las actividades que puede desarrollar los profesionales de administración de empresas, conforme lo contempla la Ley 60 de 1981, hecho que no es materia de discusión en esta actuación.

La universidad Libre no solamente no desconoce, sino que respeta y acata en su integridad, la jerarquía normativa, y el derecho que tienen las personas a escoger libremente profesión u oficio y a la libertad de empresa.

El tema que nos ocupa, es el de la validez de la experiencia docente en el *Proceso de Selección 741 de 2018,* Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- SDSCJ, Convocatoria Distrito Capital.

En este sentido preciso es reiterar, que el Acuerdo de Convocatoria 20181000006056 es el reglamento de concurso, no por capricho o por creación propia, sino por **mandato legal**: Y es que el pluricitado artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dispone: *La convocatoria, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.* De tal manera que, es la Ley, la que le imprime el carácter de obligatoriedad al Acuerdo de Convocatoria, por lo que no es acertado decir que con la aplicación de este acto administrativo se esté desconociendo la jerarquía normativa.

Adicionalmente valga la pena señalar que la Constitución y la Ley, como marcos normativos que son, se desarrollan a través de otras normas, como los decretos reglamentarios, los acuerdos, las resoluciones. En el caso objeto de análisis nos encontramos frente a un Acuerdo fundamentado en el principio del mérito estatuido en el

Vigilada Mineducación

artículo 125 de la Carta Magna, y en la Ley 909 de 2004, *Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.*

En este contexto, el Acuerdo No. 20181000006056 del 24 de septiembre de 2018, estableció de manera expresa que,*"Para el presente Proceso de Selección la experiencia docente no será válida".*

De otra parte, no sobra resaltar lo dispuesto en el artículo 11 del tantas veces citado por la recurrente, Decreto ley 785 de 2005, en relación con la experiencia docente:

> *"Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.*
>
> *Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional".*

El análisis entonces no puede limitarse simplemente al hecho de que la norma defina la experiencia docente, sino que debe articularse con los demás apartes de la misma, es decir que debe mirarse en su integralidad.

Siendo así, es claro que el susodicho Decreto, da unas pautas en relación con los factores y estudios para determinar los requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales, sin especificar cuáles son los estrictamente aplicables en cada caso en particular.

En este contexto, dispone que, para los empleos de nivel profesional, se debe exigir experiencia profesional **o** docente, lo cual no significa que en todos los casos deba exigirse las dos, pues como es sabido, la **o** es disyuntiva, es decir que puede ser la una o la otra.

Adicional a lo anterior, de la simple lectura de la norma se desprende sin hesitación, que en los casos en que se exija experiencia docente, esta debe acreditarse **en instituciones de educación superior.**

Con base en lo antes expuesto se desestiman los argumentos de la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, respecto de las certificaciones de experiencia obtenida en el SENA, como Instructor, toda vez que la experiencia docente no es válida en este proceso de selección por expresa prohibición del reglamento del concurso, y además, no sobra decir que, el SENA no es una institución de educación superior.

3.3 Respecto de lo expresado por la recurrente, sobre los requisitos de estudio y las disciplinas académicas contempladas en el Manual de funciones, pertinente es aclarar que, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, la competencia para establecer los requisitos de los empleos, radica exclusivamente en las respectivas entidades, como se
muestra a continuación:

Ley 909 de 2004:

Vigilada Mineducación

Artículo 15. Unidades de personal de las entidades

1. Las unidades de personal o quienes hagan sus veces, de los organismos y entidades a quienes se les aplica la presente ley, son la estructura básica de la gestión de los recursos humanos en la administración pública.

2. Serán funciones específicas de estas unidades de personal, las siguientes:
…
c) Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública;

d) Determinar los perfiles de los empleos que deberán ser provistos mediante proceso de selección por méritos;
…
(Subrayas fuera de texto)

Decreto Ley 785 de 2005:

Artículo 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.
(…)

En este orden, son las entidades, en este caso, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- SDSCJ, la única que, de acuerdo con sus necesidades, establece los requisitos de cada uno de los empleos de su planta de personal, y en esa misma línea son esos los requisitos que se consignan en la oferta pública de empleo - OPEC, en los concursos de méritos convocados por la CNSC.

Con fundamento en lo anterior, el Artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria 20181000006056, dispone:

PARÁGRAFO 2º. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera — OPEC, registrada por la SDSCJ, objeto del presente proceso de selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, los cuales hacen parte integral del proceso de selección.

PARÁGRAFO 3º. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por el Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y es de responsabilidad exclusiva de esta, por lo que, en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

Vigilada Mineducación

Ahora, si se revisan los requisitos consignados en el SIMO, por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia- SDSCJ, para el empleo de profesional universitario, código 219, grado 15, identificado en la Convocatoria con el código OPEC No. 50868, para el cual se inscribió la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, se evidencia que el requisito de experiencia es: *"Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional,* razón de más para concluir desacertada la apreciación ahí sí subjetiva de la recurrente al considerar que "*el parágrafo del Artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria es ilegal y además incoherente con lo establecido en el manual de funciones"*. Por el contrario, diáfano es que, el Manual de funciones de la entidad y la OPEC, no contemplaron la experiencia docente como requisito para el desempeño de este empleo.

Finalmente, no sobra precisar que una cosa, es el requisito de experiencia, y otra muy distinta son los requisitos de estudios; y para responder la pregunta de la recurrente *¿por qué abre la posibilidad a profesionales licenciados con formación en educación?,* se reitera que ni la CNSC ni la universidad Libre, tienen competencia para establecer los requisitos de los empleos de las plantas de personal, pues como antes se explicó, esta facultad es exclusiva de las entidades, correspondiéndole a la Universidad ceñirse a lo allí contemplado, y que para el asunto objeto de este acto administrativo, se desprende de los artículos del Acuerdo, que a continuación se transcriben:

> *ARTÍCULO 21º. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS ERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18 , 19 y 20 del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos (…)*
>
> *ARTÍCULO 23º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, <u>es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.</u>*
>
> *<u>La universidad o institución de educación superior contratada, o la CNSC directamente, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC</u> de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia - SDSCJ, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*
>
> *<u>La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad — SIMO</u>, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia — SDSCJI que estará publicada en las páginas web de ta CNSC <u>www.cnsc.gov.co,</u> y/o en la de la universidad o institución de educación superior en el evento en que la CNSC la contrate para et efecto.*
>
> *Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.*

Vigilada Mineducación

Verdad es sabida que el Acuerdo de convocatoria fue previa y ampliamente divulgado, siendo responsabilidad de los aspirantes, revisar los requisitos y condiciones, antes de su inscripción, tal como se establece en el artículo 14 de dicho acto administrativo:

ARTÍCULO 14º. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(…)

4.El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en los "Procesos de Selección Nos. 740 0 741 de 2018 — Distrito Capital", las cuales se encuentran definidas en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Secretarias Distritales de Gobierno y de Seguridad, Convivencia y Justicia, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: StMO.

(…)

8. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el artículo 9 del presente Acuerdo.

(…)

Corolario de lo anterior, preciso es concluir que, contrario a lo manifestado por la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, en su recurso, la decisión de la Resolución 027 de 2020, responde en un todo a las normas jurídicas constitucionales y legales que fundamentan el concurso público de méritos y de manera especial al Acuerdo de Convocatoria 20181000006056 de 2018, y que la actuación administrativa ha sido adelantada con estricto cumplimiento y garantía de los derechos de la aspirante, al debido proceso, defensa y contradicción, siendo estas justamente las razones por las cuales, nos encontramos en sede de reposición del acto administrativo por el cual se le excluye del concurso de méritos.

Validar certificaciones que no corresponden a la experiencia profesional exigida en la OPEC, como lo pretende la recurrente, implicaría darle un trato preferencial, lo que resulta totalmente lesivo para los demás aspirantes que cumplieron con los requisitos de acuerdo con las reglas previamente establecidas, lo que a su vez significaría una flagrante violación al Acuerdo de convocatoria y a los principios de igualdad y transparencia, inherentes a estos procesos de selección.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con el respaldo de las normas jurídicas y pronunciamientos judiciales referidos en el acto administrativo objeto de recurso, y las aquí citadas, se niegan las exigencias de la recurrente de valorar los soportes de experiencia profesional adquirida en el SENA como en Interlogística de Valores Limitada, y en consecuencia no está llamado a prosperar su recurso de reposición, por lo que se mantendrá la decisión adoptada mediante Resolución No. 027 del 10 de febrero de 2020, y en consecuencia, su exclusión del Proceso de Selección No.741 de 2018 Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, Convocatoria Distrito Capital.

Vigilada Mineducación

En virtud de lo anterior, y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en la Resolución No. 027 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió excluir a la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.332.460, quien se inscribió para el empleo identificado con el Código OPEC No. 50868, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, Proceso de Selección 741 de 2018 – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDSCJ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la señora NHORA ELCY MORENO ZAMORA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006056 del 24 de septiembre del 2018, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, al correo electrónico: nhoraelcymoreno@gmail.com, que registró al momento de inscribirse al empleo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: iacarvajal@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los Seis (6) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ANA PATRICIA PÉREZ CARRERO
Coordinadora General
Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital

Vigilada Mineducación